



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2016 00494 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: BERNARDO SÁNCHEZ VEGA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

De conformidad con con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia dentro del proceso instaurado por **BERNARDO SÁNCHEZ VEGA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, para que previa tramitación de rigor, se acceda a sus pretensiones conforme la fijación del litigio en la Audiencia Inicial.

ANTECEDENTES

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

i. Ante esta jurisdicción concurre la parte actora con el objeto de obtener la nulidad del siguiente acto administrativo:

- **Oficio 30.40.000792 del 21 de julio de 2016**, proferido por la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**, mediante el cual negó el reconocimiento de la existencia de una relación legal y reglamentaria con el señor BERNARDO SÁNCHEZ VEGA, el pago a las acreencias laborales, prestaciones sociales y el pago a las sanciones por el no pago oportuno de las mismas.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene al ente demandado, pagar a favor del demandante BERNARDO SÁNCHEZ VEGA el auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios, compensación por vacaciones no disfrutadas, indemnización moratoria por el no pago del auxilio de cesantías, reintegro de descuentos efectuados sobre salarios, pago de los aportes a seguridad social integral (pensión, salud y riesgos profesionales e impuestos), sanción por el no pago oportuno, auxilio de transporte, dotaciones, horas extras festivas y dominicales, debidamente indexados ya los cuales tiene derecho por haber prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 13 de marzo de 2012 hasta el 19 de diciembre de 2015 así como al pago de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, según las previsiones del artículo 192 del C.P.A.C.A., hasta la fecha en que se verifique su pago, y se condene en costas a la entidad demandada

II. El **sustento fáctico** lo narra la parte actora informando que el demandante **BERNARDO SÁNCHEZ VEGA** trabajó para la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, con el objeto de apoyar las labores de ejecución y desarrollo de las diferentes actividades de la Oficina de Servicios Generales, desde el 13 de marzo de 2012 hasta el 19 de diciembre de 2015, y durante ese interregno suscribió los siguientes contratos de prestación de servicios:

Nº. CONTRATO	FECHA	DURACIÓN	VALOR
2469	marzo 13 de 2012	4 meses	\$2.800.000
2677	26 de septiembre de 2012	2 meses y 20 días	\$4.200.000
297	17 de julio de 2013	Entre el 17 de julio de 2013 al 30 de octubre de 2013	
3502	7 de noviembre de 2013	43 días	1.790.777
3623	7 de enero de 2014	5 meses y 21 días	6.690.952
4149	1º de julio de 2014	2 meses	2.347.702
4942	7 de enero de 2015	4 meses	4.695.404
5637 adición de contrato		1 mes y 18 días	2.347.701

Posteriormente, el demandante fue contratado en provisionalidad.

Señaló que ejerció su labor de manera directa y personal, ininterrumpida, cumpliendo horario de trabajo, con continua dependencia y subordinación, ya que cumplía las órdenes dadas por el empleador y con una remuneración.

Afirmó que el señor BERNARDO SÁNCHEZ VEGA solicitó a la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS el pago de las prestaciones sociales lo que le fue negado a través del Oficio 30.40.000792 del 21 de julio de 2016.

III. En el acápite de **normas violadas** señala como vulneradas las siguientes:

- Art. 1, 5, 6, 13, 53 y 209 de la Constitución Política.
- Ley 50 de 1990.
- Ley 6 de 1945, artículo 17
- Decreto 3115 de 1968
- Decreto 1848 de 1969
- Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y vigentes.

En el **concepto de violación** adujo que en el presente asunto el demandante cumple con todos los elementos para que se configure un contrato laboral ya que el horario de trabajo era de 8 a.m. a 12 m y de 2 a 6 p.m., o en el horario de los turnos asignados, toda vez que tenía un jefe que impartía órdenes y devengaba un salario mensual, lo cual deja sin efecto la presunción establecida en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 motivo por el cual tiene derecho a sus prestaciones sociales.

Agregó que el contrato de prestación de servicios a que se contrae el caso sub-lite, ocultó su vínculo laboral público que si bien no otorga la condición de empleado, conduce al quebranto del artículo 13 de la Constitución Política, porque se encuentra demostrada la subordinación, la prestación personal del trabajo y la remuneración del mismo, situación que conlleva a que la entidad demandada pague las prestaciones reclamadas, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Argumentó que la motivación del acto demandado no es cierta porque no está acorde con el contenido normativo existente, ya que los servicios prestados por el demandante se brindaron de manera permanente y son propias de las que ejecutan los empleados públicos en el mismo cargo que el ejercía.

Finalizó sosteniendo que los derechos laborales no pueden menoscabarse por acuerdos de voluntades que disfracen la relación laboral, porque no está permitido que por convenios celebrados por los particulares puedan derogarse leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres y que al desnaturalizarse una relación laboral para convertirla en contractual, tales cláusulas no rigen para el derecho por falta de existencia, caso en el cual no se requiere de pronunciamiento judicial.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada en su contestación de demanda¹ se opuso a las pretensiones, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que las sustenten.

Manifestó que el vínculo entre las partes no siempre fue una relación de trabajo, pues también se presentaron contratos de prestación de servicios profesionales en los cuales la parte actora obró con independencia y su gestión careció de subordinación o dependencia, por lo que no se puede predicar la existencia de una relación laboral y en consecuencia se desvirtúa el principio de la primacía de la realidad pretendido en la demanda.

¹ Obrante a folios 73 al 83 del expediente.

Sostuvo que las normas invocadas como trasgredidas con la expedición del acto demandando en nulidad no se vislumbra, igualmente, que la situación fáctica planteada en la demanda, tampoco permite concluir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, concluyendo que no se acreditó los elementos que permitan declarar la existencia de la relación laboral.

Finalmente propuso como excepciones de fondo la *INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA*, por cuanto, la actora prestó sus servicios como contratista sin que se presentaran los elementos de la relación laboral a saber: prestación personal de servicio, remuneración y subordinación.

IV. AUDIENCIA INICIAL

4.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., llevada a cabo el día 14 de febrero de 2018² se fijó el litigio de la siguiente manera:

"...Se contrae a determinar:

Si la relación entre demandante y demandada fue legal y reglamentaria o si por el contrario se sujetó a un contrato estatal, tal como lo afirma la entidad demandada, en virtud de lo cual las pretensiones deberán ser negadas.

*Si se acepta que fue una vinculación legal y reglamentaria deberá determinarse si procede la nulidad del **Oficio N°. 30.40.000792 del 21 de julio de 2016** expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS y, si el actor tiene derecho al pago de todos los emolumentos y demás prestaciones sociales, durante el periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2013 hasta el 19 de diciembre de 2015".*

iii. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- PARTE ACTORA

La parte actora presentó sus alegatos³, reiteró los argumentos expuestos en la demanda, haciendo un análisis de las pruebas aportadas al expediente y manifestando que ellas evidencian la configuración de los elementos exigidos para declarar la existencia de un contrato realidad.

² Folios 111 a 115 del expediente.

³ Folios 142 a 146 ejusdem.

- PARTE DEMANDADA

La entidad demandada, planteó en sus alegatos⁴, nuevamente lo sostenido en la contestación de la demanda, para que no se atiendan las pretensiones de la parte actora y aseveró que el demandante no acreditó probatoriamente la existencia de un contrato realidad. Agregando que el hecho de que existiera una supervisión a las labores ejecutadas del contrato, no se equipara a una subordinación, en consecuencia, la petición de reconocimiento y pago de acreencias de los derechos laborales debía ser resuelta de manera negativa.

Adicionó valorando las pruebas y sosteniendo que los contratos no se realizaron de forma continua, los objetos de los contratos son diferentes y éstos obedecieron a la falta de personal de la Universidad, que el testimonio del señor Mario William López debe ser desestimado debido a que igualmente demando a la entidad para el reconocimiento de las acreencias laborales y prestacionales y porque el demandante no acreditó la subordinación mencionada teniendo la carga probatoria de hacerlo

Manifiesta que el cumplimiento de un horario de manera habitual por periodos determinados no es constitutivo de la subordinación como elemento de la relación laboral ni resulta indicador de este elemento la existencia de un supervisor pues este no da órdenes sino verificaban el cumplimiento de las funciones establecidas en el contrato.

- MINISTERIO PÚBLICO.

No emitió concepto.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Tramitada la instancia sin que se vislumbre vicisitud alguna que invalide lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de rigor, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, advirtiendo que éste Despacho es competente para tal efecto, en atención a lo dispuesto por el artículo 155 del C.P.A.C.A.

II. EXCEPCIONES

La entidad demandada propuso:

⁴ Folios 147 al 153 *ibídem*.

A. INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA

Al respecto considera el Despacho que esta no es propiamente una excepción porque no están dirigidas a extinguir, dilatar o modificar la pretensión procesal y solo son razones de la defensa que se relacionan directamente con el motivo de la litis, que sólo podrá ser resuelta al conocer el fondo del asunto.

III. El Problema Jurídico:

El problema jurídico en el presente proceso se contrae a determinar si el servicio prestado por el demandante como empleado de la Oficina de Servicios Generales en la planta de tratamiento de aguas residuales de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, a través de contratos de prestación de servicio directos, se desnaturalizó en una relación laboral que le da derecho a reclamar y percibir salarios y prestaciones sociales a título de indemnización, en igualdad de condiciones a los empleados de planta.

Para tal efecto, se dispondrá el estudio de la legalidad del acto administrativo acusado, y los siguientes temas i) La Relación Laboral con el Estado; ii) El Contrato de Prestación de Servicios y contrato realidad, iii) Prescripción de Derechos laborales; iv) material probatorio y v) caso concreto.

Para abordar lo anterior se requiere analizar los siguientes asuntos:

IV. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

i. La Relación Laboral con el Estado:

Sobre el vínculo laboral de una persona natural con una entidad pública, debe recordarse que se puede dar en dos modalidades, bien sea la estatutaria o también llamada legal y reglamentaria, o la contractual laboral, es decir, a través de un contrato de trabajo. En el primer evento, se adquiere la calidad de empleado público y en el segundo, la de trabajador oficial.

La diferencia principal entre estas dos formas de vinculación laboral con el Estado es que frente a los empleados públicos el régimen de servicio está determinado en la ley y el reglamento con anterioridad a la vinculación y por ello, no hay ninguna posibilidad de que se entren a discutir las circunstancias del empleo, ni a acordar condiciones laborales diferentes a las señaladas de manera general y abstracta por las normas que los rigen, la formalización se da a través del acto administrativo de nombramiento y la posesión; mientras que los trabajadores oficiales se rigen por la relación de trabajo que ha sido fijada por las partes de común acuerdo en el respectivo contrato, permitiéndose entonces la posibilidad de discutir las condiciones aplicables, obviamente se formaliza con la suscripción del respectivo contrato laboral.

Sobre las características esenciales de la relación laboral son coincidentes algunos sectores de la jurisprudencia y la doctrina, en señalar que los elementos son prestación personal del servicio, remuneración o salario y subordinación.

ii. El Contrato de Prestación de Servicios y contrato realidad:

El contrato de prestación de servicios es un contrato estatal, que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, así:

“Art. 32.- De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:
(...)

3º. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable...”

De lo transcrito se coligen los siguientes elementos para la configuración del contrato de prestación de servicios, a saber:

1. Su objeto debe estar ligado necesariamente con el desarrollo de actividades que se relacionen con la administración o el funcionamiento de la entidad. Es decir, el contratista vinculado a través de esta clase de contrato estatal, sea persona natural o jurídica, deberá ejercer funciones concernientes a la parte administrativa o a las actividades propias o del giro ordinario de la entidad contratante.

Siendo ello así, no puede desconocerse que la naturaleza de la actividad que constituye el objeto de un contrato de prestación de servicios puede ser permanente o excepcional, ya que el legislador del año 93 no lo distinguió, basta entonces con que guarden relación con la administración o con el funcionamiento de la entidad para que puedan componer el objeto contractual.

Por esta razón, es que ya la jurisprudencia nacional⁵ ha admitido que tal disposición modificó tácitamente la limitante que consagraba el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 en concordancia con el artículo 7º del Decreto 1950 de 1973, según los cuales está prohibida la celebración de esta clase de contratos para "el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente", estableciendo al mismo tiempo la obligación de crear los empleos correspondientes.

Tal interpretación encuentra plena justificación en la realidad que, para la época de expedición del Estatuto de Contratación de la Administración Pública, y que aún hoy persiste, en la que las necesidades de la Administración en materia de contratación no solo hacen referencia a las actividades excepcionales que ejecuta sino igualmente a las que cumple habitual y normalmente.

2. De otro lado, se encuentra en la norma descrita que tales contratos pueden ser celebrados tanto con personas jurídicas como con personas naturales. Sin embargo, frente a éstas últimas fija una restricción, cual es que sólo pueden ser contratadas personas naturales para desarrollar las actividades referidas, en dos únicos eventos:

a) Cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta. Esto acontece cuando en la planta de cargos de la entidad no existe el empleo para tal acción o por insuficiencia de personal, es decir, que el personal de planta, aunque por manual de funciones deba ejecutar tal labor, físicamente le resulta imposible hacerlo; y

b) Cuando se requiera los conocimientos especializados de esa persona natural. Por ello constituye un contrato intuitu personae, es decir, en consideración a la persona que se contrata, dado que posee los conocimientos especiales que requiere la entidad para desarrollar determinada función administrativa o inherente a su funcionamiento.

3. Finalmente, como característica especial de este contrato el inciso final de la norma anteriormente citada, señala expresamente que por ningún motivo tales contratos podrán configurar una relación laboral ni generar el compromiso de la entidad en pagar prestaciones sociales.

Así mismo, restringe el tiempo de su celebración al que estrictamente necesite la entidad; luego, la entidad contratante deberá prever al momento de suscribirlo el tiempo que tardará en superar las circunstancias que dieron origen a la necesidad de dicha contratación, lo que indica que no ha de ser indefinido, pues si la actividad contratada la requiere por tiempo indeterminado, indudablemente que para ello no se permitió el contrato estatal aludido.

⁵ Sentencia de octubre 31 de 2002. Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO. Rad. 20001-23-21-000-1999-00756-01(1420-01). Partes: CARLOS CHINCHILLA LANZZIANO contra el SENA.

Lo anterior significa que si bien la Ley 80 de 1993 autorizó la contratación para una actividad que puede tener carácter permanente, de aquellas que habitualmente cumple la entidad, no ocurre lo mismo frente a la necesidad de contratar dicha actividad⁶.

A pesar de lo anterior, se ha sostenido jurisprudencialmente que es posible desvirtuar la relación contractual, previa demostración de los elementos propios de la relación laboral, esto es la prestación de servicios por el demandante, la subordinación y la remuneración como contraprestación a dicho servicio.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“El tema del contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales; sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, analizó la diferencia entre tal contrato y el de carácter laboral. Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se comprueba la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

Al respecto, esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente N°. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador. Tal tesis, se contrapone a la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurra un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda. El razonamiento fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado del 23 de junio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada ya desde la sentencia del 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 –

⁶ O dicho de otra manera, tal necesidad no puede ser de la misma índole permanente como la actividad, sino temporal para superar la coyuntura que constituye el motivo de la contratación.

1198/98). De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recoge, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales”⁷.

iii. Prescripción de Derechos laborales

Al respecto el H. Consejo de Estado, ha variado su postura frente a la operancia o no de éste fenómeno jurídico en los casos relativos a contrato realidad, una tesis inicial afirma que los derechos laborales para el demandante nacen con la expedición de la sentencia constitutiva de derechos, es decir, aquella que declare la existencia de la relación laboral entre el demandante y la entidad pública⁸.

Sin embargo, en Jurisprudencia⁹, ésta misma entidad argumentó:

“(…)

Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas²⁶ e irrenunciabilidad a la seguridad social.

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección A. sentencia del 4 de marzo de 2010, expediente No. 1413-08, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁸ Ver sentencias Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. 19 de febrero de 2009. CP. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ. Radicado. 3074- 2005; sentencia del 28 de enero de 2010 radicado. 1361-07.

⁹ Sentencia del 25 de agosto de 2016, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16.

relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios...” (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que los derechos laborales reclamados por quien pretenda la declaratoria de existencia de un contrato realidad, están sujetos a la prescripción prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, por lo cual, tales derechos se extinguirían en el término de tres (3) años contados a partir de su exigibilidad, término que se interrumpe con la reclamación escrita pero solo por un lapso igual, entre otras cosas, por la prevalencia del derecho a la seguridad jurídica que le asiste a la entidad que obre como demandada.

iv. CUESTION PREVIA – TACHA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Frente a la declaración recibida en la audiencia de pruebas¹⁰, respecto del testigo MARIO WILLIAM GONZÁLEZ LÓPEZ, solicitado por la parte demandante la apoderada de la entidad demandada lo tachó de sospechoso por considerar que su versión no es imparcial porque tienen demandado al Hospital por hechos similares a los que hoy se debaten.

Sustentó la tacha, ya que tiene demandada a la Entidad por los mismos hechos y circunstancias, mediante proceso radicado 50001333300920160045300 adelantado en el Juzgado Octavo Administrativo de este distrito judicial.

i. Respecto al testigo sospechoso, el artículo 211 del CGP, aplicable al caso, consagra lo siguiente:

"art. 211. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentran en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón al parentesco, dependencia,

¹⁰ Realizada el 30 de julio de 2018, obrante a folios 124 a 126 y CD a folio 128 del expediente.

sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas”.

La Corte Constitucional, en sentencia C-622 de 1998, respecto a la apreciación y el valor conferido al testimonio sospechoso, expuso lo siguiente:

*“expresa la ley, que son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez se encuentran en circunstancias que comprometen su credibilidad o imparcialidad, **tales como el parentesco existente entre el testigo y la parte.** Dentro del sistema de la libre apreciación razonada o de la sana crítica que consagra el derecho probatorio colombiano, **el juzgador tiene la libertad de apreciar las circunstancias de sospecha, sólo que en presencia de prueba testimonial de este linaje la doctrina y la jurisprudencia se inclinan por exigir mayor severidad en el examen de dicha prueba”***

El H. Consejo de Estado¹¹ sobre el particular ha discurrido así:

“Las razones por las cuales un declarante puede tildarse de sospechoso (amistad, enemistad, parentesco, subordinación, etc.), deben ser miradas por el Juzgador como aquellas que pueden colocar al testigo en capacidad de engañar a la justicia; pero para ello, el juez debe hacer uso del análisis de la prueba, en su conjunto, a fin de llegar a una convicción aplicando las reglas de la sana crítica de la prueba”

Así pues, se infiere que el testimonio sospechoso, el juez no debe abstenerse de recibirlo, pero si ser “especialmente cauto en el análisis de la versión respectiva”¹², por lo cual, este Despacho, analizará el testimonio tachados con severidad, comparando lo expuesto por el con las documentales y demás material probatorio, a fin de darle credibilidad y puedan generar certeza.

De esta forma, la situación del testigo MARIO WILLIAM GONZÁLEZ LÓPEZ como demandante de la entidad en otros procesos, no genera interferencia frente a los eventos claros que tenga que exponer con relación al accionante BERNARDO SÁNCHEZ VEGA, pues el dicho que haya expuesto será valorado con el conjunto de pruebas que se han recopilado y será posible establecer si se dan los eventos o no de la existencia de un contrato realidad.

v. HECHOS PROBADOS

i. El demandante BERNARDO SÁNCHEZ VEGA elevó petición a la entidad demandada radicado 001984 del **7 de julio de 2016**, con el fin de que le reconocieran y se le pagaran las prestaciones sociales con

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena sentencia de fecha 28 de noviembre de 2000, radicación AC 11349 M.P. Olga Inés Navarrete.

¹² López Blanco Hernán Fabio, *Procedimiento Civil*, tomo 3, Segunda Edición 2008, Dupre Editores.

ocasión de la prestación de servicios a la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS como empleado del área de servicios generales en la planta de tratamiento de aguas desde el 13 de marzo de 2012 hasta el 19 de diciembre de 2015, según documento que obra a folio 16 del expediente.

ii. La entidad demandada, en oficio 30.40.000792 de 21 de julio de 2016¹³, dio contestación a tal petición, manifestando que por su naturaleza jurídica y reglamentación legal, y al no existir relación laboral y consecuentemente el no reconocimiento de prestaciones sociales de dichos contratos conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 (fls.17-20).

iii. Fueron aportadas copias de los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante y la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS desde el 7 de noviembre de 2013 al 30 de diciembre de 2015, incluso unos anteriores (Folios 28 a 56 del expediente).

iv. Copia de la certificación que relaciona los contratos de prestación de servicios del señor BERNARDO SÁNCHEZ VEGA como empleado de la Oficina de Servicios Generales de la Universidad (fls. 57 58 del expediente).

v. Copias de las bitácoras diarias que realizaban las diferentes personas que laboraban en la planta de tratamiento de la entidad desde el 31 de julio de 2013 al 17 de diciembre de 2015 (Anexos 1 a 6 del expediente).

V. CASO CONCRETO

i. La parte demandante pretende la nulidad del **Oficio 30.40.000792** de 21 de julio de 2016¹⁴, por medio del cual la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, no accedió al reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas bajo el argumento que su vinculación con la entidad solo se trató de una relación contractual a través de órdenes de prestación de servicios.

Para efectos de lo anterior, el Despacho analizará los siguientes elementos:

- A. Actividad Personal del contratista
- B. Remuneración
- C. La continuada subordinación o dependencia del contratista

¹³ Folios 17 a 20 del expediente.

¹⁴ Folios 17 a 20 del expediente.

A) ACTIVIDAD PERSONAL DEL CONTRATISTA

i. Al expediente se allegaron cuatro (4) contratos de prestación de servicio, con sus respectivas adiciones, suscritos por el señor BERNARDO SÁNCHEZ VEGA con la ESE UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, en el periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2013 a 30 de diciembre de 2015, así:

Nº. Contrato	Fecha de suscripción del contrato	Tiempo del contrato	Objeto del Contrato	Desde hasta	Folios
3502	7 de noviembre de 2013	43 días calendario	Prestar servicios de apoyo a la gestión en actividades operativas y administrativas de la Oficina de Servicios Generales de la Universidad	Del 7 de noviembre al 20 de diciembre	28-32
3623	7 de enero de 2014	5 meses y 21 días calendario	Prestar servicios en forma eficiente y eficaz en la gestión en actividades operativas y administrativas de la Oficina de Servicios Generales de la Universidad	Del 7 de enero al 28 de junio	33-36
4149	1º de julio de 2014	4 meses	Prestar servicios en forma eficiente y eficaz en la gestión en actividades operativas y administrativas de la Oficina de Servicios Generales de la Universidad en el centro de idiomas	Del 1 de julio al 31 de octubre	37-40
4942	7 de enero de 2015	5 meses y 13 días calendario	Prestar servicios en forma eficiente y eficaz en la gestión en actividades operativas y administrativas de la Oficina de Servicios Generales de la Universidad en el centro de idiomas	Del 7 de enero al 20 de junio	41-44
Prórroga y Adición N°. 1	19 de junio de 2015	7 días calendario		Del 20 al 27 de junio	45-47
5637	1º de julio de 2015	4 meses	Prestar servicios en forma eficiente y eficaz en la gestión en actividades operativas y administrativas de la Oficina de Servicios Generales de la Universidad en el centro de idiomas	Del 1 de julio al 31 de octubre	48-53
Prórroga y Adición N°. 1	30 de octubre de 2015	2 meses		Del 1º de noviembre al 31 de diciembre	54-56

ii. Frente a los anteriores años, se evidencia interrupción de 16 días del primer al segundo contrato, del segundo al tercer año hubo una interrupción de 66 días. Pese a lo anterior, en los libros o las bitácoras de labores diarias registradas se evidencia que el demandante laboró el 7 de noviembre de 2013 en el turno de 10 p.m. a 6 a.m.¹⁵, que pese a que no había suscripción de contrato, demandante continuó laborando los días 23¹⁶, 24¹⁷, 26¹⁸, 27¹⁹, 30 y 31²⁰ de diciembre de 2013, reinició labores el 7 de enero de 2014²¹.

Igualmente, pese a que no había suscripción de contrato el demandante laboró el 3²², 4²³, 5²⁴, 6²⁵, 7²⁶, 10²⁷, 11²⁸, 12²⁹, 13³⁰, 18³¹, 19³², 20³³, 24³⁴, 25³⁵, 26³⁶, 27³⁷, 28³⁸ de noviembre de 2014 y 1³⁹, 2⁴⁰, 9⁴¹, 10⁴², 11⁴³, 12⁴⁴, 15⁴⁵, 16⁴⁶, 17⁴⁷, 18⁴⁸, 22⁴⁹, 23⁵⁰, 24⁵¹, 26⁵², 29⁵³, 30⁵⁴ y 31⁵⁵ de diciembre de 2014 y reinició labores el 5 de enero de 2015⁵⁶ laborando igualmente sin contrato el 6 de enero de la misma anualidad⁵⁷.

Así mismo, el 30 de junio de 2015, el demandante laboró sin contrato vigente según constancia en la bitácora de labores que obra a folio 376 del anexo 4 del expediente.

¹⁵ Folio 1 del anexo 1 del expediente, folio 101 de la bitácora

¹⁶ Folio 24 vto. del anexo 1, 74 del Anexo 2 y folio 54 vto. del anexo 6 del expediente.

¹⁷ Folio 25 A.1., 72 A.2 y 55 del A.6 ejusdem.

¹⁸ Folios 25 y 25 vto. A.1., 75 y 75 vto. A.2 y 55 y 55 vto. A.6 ídem.

¹⁹ Folio 25 vto. A.1., 75 vto. A.2. y 55 vto. A.6 íbidem.

²⁰ Folio 26 A.1., 76 A.2 y 56 A.6 ejusdem.

²¹ Folio 26 A.1., 76 A.2 y 56 Y 56 vto. DEL a.6 ídem.

²² Folio 251 íbidem.

²³ Folio 252 A.1., 231 A.2 Y 158 Anexo 6 ejusdem.

²⁴ 252 vto. y 253 A.1. y 231 vto. A.2. ídem.

²⁵ Folio 232 vto. Anexo 2 del expediente.

²⁶ Folio 233 ejusdem.

²⁷ Folio 234 vto. ídem.

²⁸ Folio 235 vto. íbidem.

²⁹ Folio 236 vto. ejusdem.

³⁰ Folios 237 vto. y 238 ídem.

³¹ Folio 240 vto. y 241 íbidem.

³² Folio 242 ejusdem.

³³ Folio 243 ídem.

³⁴ Folio 244 vto. íbidem.

³⁵ Folios 245 y 245 vto. ejusdem.

³⁶ Folios 246 y 246 vto. ídem.

³⁷ Folios 247 íbidem.

³⁸ Folio 248 ejusdem.

³⁹ Folio 250 ídem.

⁴⁰ Folio 250 vto. íbidem.

⁴¹ Folio 255 del Anexo 3 del expediente.

⁴² Folio 255 vto. y 256 ejusdem.

⁴³ Folio 256 vto. ídem

⁴⁴ Folio 257 y 257 vto. íbidem.

⁴⁵ Folio 258 ejusdem.

⁴⁶ Folio 259 vto. ídem.

⁴⁷ Folio 260 íbidem.

⁴⁸ Folio 260 vto. y 261 ejusdem.

⁴⁹ Folio 262 ídem.

⁵⁰ Folio 262 vto.

⁵¹ Folio 263.

⁵² Folio 263 y 263 vto.

⁵³ Folio 263 vto.

⁵⁴ Folio 264

⁵⁵ Folio 264 vto.

⁵⁶ Folio 265

⁵⁷ Folio 265 vto.

iii. Lo anterior permite concluir, el ánimo de emplear de modo permanente y continuo los servicios del actor en la planta de tratamiento de aguas residuales de la universidad, siempre para la misma Jefatura de Servicios Generales y en las instalaciones de la planta mencionada, a pesar que en el último contrato se haya estipulado algo diferente, por consiguiente, no se trató de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, desdibujándose así, la temporalidad y transitoriedad característica de los contratos de prestación de servicios, más aún cuando sin la suscripción de contrato alguno el demandante continuó prestando los servicios por periodos prolongados de tiempo.

iv. Igualmente, los contratos de prestación de servicios referidos, señalan todos el mismo objeto y el mismo alcance, en los cuales el demandante BERNARDO SÁNCHEZ VEGA debía realizar las actividades que se enuncian a continuación:

*"1. Apoyo a las diferentes actividades que se requieren para el buen funcionamiento de la coordinación de Servicios Generales.
2. Inspección, vigilancia y control del buen funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales".
(...).*

Encontrando que son⁵⁸ las mismas obligaciones en todos y cada uno de los contratos arriba citados.

De tal forma, que está demostrado que el actor prestaba sus servicios a la entidad demandada, de forma **personal** en la planta de tratamiento de aguas residuales de la Universidad, así mismo, en la audiencia de pruebas de fecha 30 de julio de 2018⁵⁹, el testigo MARIO WILLIAM GONZÁLEZ LÓPEZ indicó que laboró con el actor BERNARDO SÁNCHEZ VEGA, además, manifestó que las funciones que desempeñó en su vinculación son iguales a las que se transcribieron, contempladas en la cláusula de "ALCANCE" previstas en cada uno de los contratos de prestación de servicios desde el contrato 3502 de 7 de noviembre de 2013 a la Prórroga y adición N°. 1 del contrato 5637 del 1º de julio de 2015 que finalizó el 19 de diciembre de 2015.

Observadas las bitácoras o libro de minutas de la planta de tratamiento de aguas residuales de la Universidad de los Llanos se evidencia que en ella prestaban sus servicios 3 personas en horarios de 8 horas continuas de 6 a.m. a 2 p.m., de 2 a 10 p.m. y de 10 p.m. a 6 a.m. del siguiente día, turnos que se rotaban entre las tres personas que laboraban allí, según órdenes del Jefe de la oficina de Servicios Generales, pues esta persona les impuso ir a trabajar el 31 de diciembre de 2013 a dos de ellos en el mismo horario en las horas de la mañana como se evidencia en la minuta suscrita ese día. En el mismo libro se dejaba la constancia de requerimiento de elementos y sustancias necesarias para el mantenimiento de la planta y sus condiciones de mantenimiento.

⁵⁸ Folio 26 A.1., 76 A.2 y 56 A.6 ejusdem.

⁵⁹ Folios 124-126 y CD a folio 128 del expediente.

B. REMUNERACIÓN O SALARIO

Igualmente, frente al segundo de los elementos, esto es, la contraprestación, en todos los contratos ya referidos, se pactó un valor, que se entiende fue pagado, pues de las pretensiones y hechos de la demanda en momento alguno mencionan que no se hayan cancelado los honorarios pactados, sino que solicita el pago de las prestaciones sociales durante el tiempo que prestó los servicios a la entidad demandada.

C. LA CONTINUADA SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA DEL CONTRATISTA

i. Con los contratos de trabajo allegados al plenario se encuentra acreditado claramente la forma en que el demandante prestó su servicio, las actividades que debía realizar, y que debía cumplir con un horario para la realización de sus labores, tal como fue manifestado por el testigo en su declaración en la audiencia de pruebas y de lo consignado en el libro de minutas.

La dependencia o subordinación era tal que el demandante prestó sus servicios aún varios meses sin que se hubiera suscrito contrato para ello.

El acervo probatorio le permite establecer al Despacho que el actor prestó sus servicios mes a mes y que se desempeñó en diferentes horarios, los cuales se programaban por el señor Jefe de la Oficina de Servicios Generales de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS quien no era el supervisor de los contratos del demandante BERNARDO SÁNCHEZ VEGA.

Es por lo anterior, que no se entiende por qué los turnos eran dispuestos por una persona diferente al Supervisor, lo que hacer inducir a este estrado judicial que el demandante recibía órdenes no del supervisor del contrato sino de su jefe inmediato como lo era el jefe de la Oficina de Servicios Generales, quien tenía la potestad de cambiar los horarios y el actor debía someterse a estas decisiones, es claro entonces que se estaba frente a una orden y no solo una vigilancia del cumplimiento del contrato.

ii. Del anterior, material probatorio, se evidencia que el actor laboró desde el **7 de noviembre de 2013 al 19 de diciembre de 2015**, prestando sus servicios de forma personal en las instalaciones de la planta de tratamiento de aguas residuales de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, cumpliendo un horario, el cual que fue mencionado por el testigo, conforme lo ordenaba el Jefe de la Oficina de Servicios Generales de la entidad.

Así las cosas, puede afirmarse, que el contrato de prestación de servicios se utilizó por la entidad demandada para suplir el ejercicio de funciones que se requieren de forma permanente, pues no se trataba de un profesional con unas cualidades específicas, por el contrario, se trató

de un empleado de servicios generales encargado del control y mantenimiento de la planta de aguas residuales de la Universidad de los Llanos, desarrollando una actividad de mantenimiento necesaria para el desarrollo de las demás actividades inherentes al objeto social de la entidad demandada como es el tratamiento de las aguas residuales prestación de servicios, que suplía un servicio que conforme a las copias de los libros allegados debía tener un constante control que requería de tres turnos e incluso en días feriados.

Tal como se indicó párrafos atrás, el actor estaba sujeto a un horario que determinaba el Jefe de Servicios Generales, el cual no tenía oportunidad de discutir, pues obsérvese que el testigo y el demandante fueron enfáticos en afirmar que el horario era dado por el jefe, es decir, que el señor SÁNCHEZ VEGA en condición de contratista, no podía acordar que día se acomodaba más a sus actividades diarias, sino que en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito, estaba obligado a cumplir con los turnos que le eran impuestos, lo que permite inferir que no había autonomía del actor contratista en elegir los mismos o en realizar algún cambio frente a los que le eran impuestos.

Por todo lo anterior, encuentra el Despacho que en realidad lo que se dio fue una relación laboral, donde el demandante recibía órdenes de una persona, que por regla general desempeñaba cargo de superior jerarquía dentro de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, es decir, que las actividades no las realizaba bajo su propia dirección, reiterando la sujeción a un horario derivado del cumplimiento de unos turnos impuestos, los cuales eran difíciles de discutir y modificar, sin contar que aunque en el expediente no quedó probado si existía en la planta de la Universidad un cargo con funciones idénticas a las desempeñadas por el actor, lo cierto es que evidentemente se observa una permanencia en la ejecución de la labor según los contratos aportados al plenario.

iii. Como se adujo en el marco teórico, el contrato de prestación de servicios debe restringirse en el tiempo a la necesidad de la entidad, es decir, que cuando se suscribe debe hacerse restrictivamente por el término que se considere tardará la entidad en superar las condiciones que dieron origen a la necesidad de la contratación.

iv. Pero en cambio, en el *sub judice* está demostrado que el tratamiento de aguas residuales y del personal necesario para realizar este procedimiento, es una labor rutinaria que amerita el establecer turnos para que se encuentre vigilada las 24 horas del día e incluso en días feriados dentro de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS; al demandante se le realizaron cinco (5) contratos sucesivos por diferentes periodos, con adiciones en tiempo y contraprestación, que incluso lo llevaron a prestar sus servicios personales aún sin la suscripción de contrato, pese a que la entidad sabía de la necesidad de contar con una persona natural que desempeñara dicha labor, lo que sin duda alguna da a entender, que se pretendía disimular la relación laboral con una relación contractual que no da derecho a percibir emolumentos laborales diferentes al valor de los honorarios pactados en el mismo contrato.

v. Conforme a las anteriores consideraciones, se desvirtúan los planteamientos expuestos por el ente demandado de **LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO e INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL.**

D. DECISIÓN

En ese orden de ideas, deberá declararse la nulidad del acto administrativo demandado, por el cual se negó al actor, el pago de las prestaciones sociales a que tenía derecho por haber sostenido un vínculo laboral con la demandada, para en su lugar declarar que entre las partes existió una relación laboral que como consecuencia, da lugar al pago de las prestaciones derivadas de tal relación, para cuyo efecto, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a. De la prescripción

i. Ahora bien, previo a estudiar el restablecimiento del derecho que resulta viable en este asunto, determinar la **prescripción**, en el entendido de que la reclamación de la parte actora data de **7 de noviembre de 2013 al 19 de diciembre de 2015**, fecha última con la que contaba con 3 años para reclamar los derechos laborales y presentó la solicitud el **7 de julio de 2016**⁶³.

ii. Establecido lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, según los cuales los derechos reclamados por la demandante, están sujetos al término prescriptivo de tres (3) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y el cual se interrumpe con la presentación de la reclamación, de manera que en el caso bajo estudio, se tiene que la reclamación fue presentada el **7 de julio de 2016**.

Así las cosas, toda vez que se presentó la reclamación dentro de los tres (3) años siguientes al finalizar la relación comprendida durante el 7 de noviembre de 2013 al 19 de diciembre de 2015, encuentra el Despacho que no hay operancia del fenómeno de prescripción.

De esta manera, se accederá a declarar la nulidad del oficio demandado, y se declarará la existencia de una relación laboral entre la señora BERNARDO SÁNCHEZ VEGA y la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, durante el periodo comprendido entre el **7 de noviembre de 2013 al 19 de diciembre de 2015**, por lo anteriormente expuesto.

b. CONDENA Y RESTABLECIMIENTO

i. Se condenará al ente demandado a reconocer y pagar al demandante a título de restablecimiento el valor las prestaciones surgidas en la prestación del servicio y, el correspondiente cómputo del tiempo

⁶³ Folio 16 del expediente.

laborado para efectos pensionales, lo que conlleva al pago de las cotizaciones legales, tomando como base el valor de lo pactado en los contratos u órdenes de trabajo por los periodos contenidos en los diferentes contratos de prestación de servicios celebrados entre el **7 de noviembre de 2013 al 19 de diciembre de 2015.**

Ahora como quiera que el tiempo laborado como empleado de servicios generales en la planta de tratamiento de aguas residuales de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, le debe ser útil para efectos del reconocimiento de los derechos consecuenciales a la seguridad social, salud y pensión, teniendo en cuenta la modalidad de contratación del demandante, pagos que no se acreditaron en el presente asunto, pero que son obligatorios para realizar los contratos y realizar los respectivos desembolsos y que por la demandada no realizó pago alguno por este concepto, deberá la entidad accionada verificar con los respectivos Fondos o EPS, lo correspondiente a dichos pagos para que asuma el valor que le corresponda como empleador aquí revelado y ello sea devuelto al demandante, en caso de que a ello haya lugar frente al tiempo que éste asumió directamente el pago de la seguridad social.

En efecto, al respecto el Despacho acoge la tesis expuesta por el Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2009, expediente 3074-05, por ser plenamente aplicable al caso concreto:

"En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, esta Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador, sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización.

En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico las prestaciones sociales referentes a pensión y salud son cubiertas por las partes que integran la relación laboral, así por ejemplo, en materia pensional durante la ejecución del último contrato de la actora, se destinaba el equivalente al 10% de la tasa de cotización, monto cubierto por el empleador con un 75% y el trabajador con un 25% (artículo 20 de Ley 100 1993 sin sus modificaciones posteriores), y en materia de salud la base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es la misma contemplada en el sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 (parágrafo primero art. 204 de la Ley 100 de 1993).

Por tanto, la reparación del daño en el sub-lite no podrá ser la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada no trasladó al respectivo Fondo de Pensiones o Empresa Prestadora de Salud, debiéndose pagar a la actora quien finalmente tenía la obligación de

efectuar dichos aportes como contratista o trabajadora independiente. (Artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993)

Sobre el tema pensional, la Sección Segunda de esta Corporación, ya había reconocido tal prestación ordenado computar el tiempo laborado para efectos pensionales, explicando que una vez demostrada la relación laboral, el verdadero principio de la realidad sobre las formalidades permite el otorgamiento de los derechos implícitos (...)

En cuanto a los Riesgos Profesionales el Decreto Ley 1295 de 1994, establece que dicha obligación está a cargo del empleador (artículo 21 del Decreto Ley 1295 de 1994), sin embargo, como en el presente asunto la contratista, que fungió como empleada, no probó que hubiese sufragado esta especie de seguro que cubre los siniestros derivados de accidentes de trabajo, se infiere que jamás disfrutó de este beneficio, siendo inexistente el daño antijurídico.

De las Cajas de Compensación

La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento.

En cuanto al subsidio familiar, este rubro no aparece solicitado dentro de las pretensiones de la demanda, y además la parte demandante no demostró estar dentro de los presupuestos para ser beneficiaria de la prestación."

En cuanto a las **vacaciones reclamadas**, dirá esta instancia que las mismas no tienen la connotación de prestación salarial, por cuanto constituyen un descanso remunerado al cual tiene derecho el trabajador por cada año de servicios y su monto se liquida con el salario devengado al momento de salir a disfrutarlas; de manera que resulta improcedente

su reconocimiento en asuntos que se configure una relación laboral, encubierta bajo contratos de prestación de servicios.

Al respecto el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha precisado:

*"Sobre el tema de las prestaciones sociales, han sido clasificadas, en general, dependiendo a cargo de quien está la obligación de efectuar el aporte, así, unas son a cargo del empleador (vr.gr. prestaciones comunes u ordinarias como primas, cesantías, riesgos profesionales, caja de compensación etc) y otras compartidas con el trabajador (vr.gr. pensión y salud). **Las vacaciones en cambio, no tienen la connotación de prestación salarial porque son un descanso remunerado que tiene el trabajador por cada año de servicios.**"⁶⁴*

Y a su vez la Corte Constitucional en sentencia C – 892 de 2009, ha señalado que:

"Las vacaciones constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores, como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades. Las vacaciones no son entonces un sobresueldo sino un derecho a un descanso remunerado. De ahí que su compensación en dinero esté prohibida, salvo en los casos taxativamente señalados en la ley, puesto que la finalidad es que el trabajador efectivamente descanse"

iii. Así mismo, como la parte demandante esta pidiendo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de cesantías, auxilio a las cesantías, prima de servicios, subsidio de transporte, dotaciones, horas extras festivas y dominicales, indemnizaciones y sanciones debidamente indexadas, el Despacho accederá al reconocimiento de las prestaciones mencionadas debidamente indexadas a la fecha de su pago, sin el reconocimiento a sanciones por lo que la presente demanda es constitutiva de derechos.

iv. Para ajustar las sumas que resulten a favor de la parte demandante, al tenor del artículo 192 del CPACA, se aplicará la fórmula que de tiempo atrás tiene establecida la jurisprudencia:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

⁶⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia de 29 de abril de 2010. (C.P: Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ).

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es la correspondiente mesada salarial y prestacional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará mes por mes, para cada mesada, partiendo que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

c. COSTAS

Por tratarse de una condena parcial, ya que no se accedió a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., no se condena en costas a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Declarar** la nulidad del Oficio 30.40.000792 de 21 de julio de 2016, suscrito por el **Jefe de Oficina Asesora Jurídica** de la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de los derechos solicitados por el señor **BERNARDO SÁNCHEZ VEGA**.

SEGUNDO: **DECLARAR** la existencia de una relación laboral entre el señor BERNARDO SÁNCHEZ VEGA y la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, durante el periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2013 al 19 de diciembre de 2015.

En consecuencia, **condenar** a la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, a pagar al señor BERNARDO SÁNCHEZ VEGA, a título de indemnización de perjuicios, las prestaciones sociales, teniendo en cuenta para ello, según se explicó en la parte considerativa, el valor de los contratos suscritos por el demandante con esa entidad, que servirán de base para la correspondiente liquidación de la indemnización, equivalente a las prestaciones sociales que hubiera devengado un empleado público en el mismo o similar cargo desempeñado por el actora para la época.

TERCERO: El valor que resulte adeudado al demandante será ajustado en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**, deberá verificar con los respectivos Fondos o EPS, lo correspondiente a los pagos de salud y pensión durante el tiempo laborado por el señor **BERNARDO SÁNCHEZ VEGA**, para que asuma el valor que le corresponda como el empleador aquí revelado y ello sea devuelto al demandante, en caso de que a ello haya lugar frente al tiempo que ésta asumió directamente el pago de la seguridad social.

QUINTO: **Declarar no probadas las excepciones propuestas** por la parte demandada.

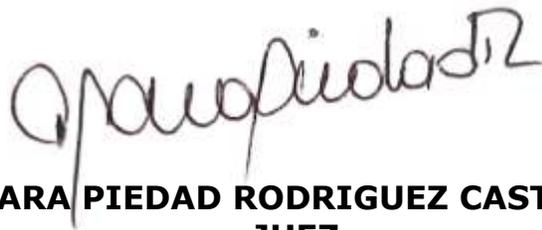
SEXTO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: La entidad demandada **dará** cumplimiento al presente fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: **SIN COSTAS.**

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídanse las copias auténticas pertinentes y **procédase** al archivo del expediente, previa devolución al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZ**